USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	31/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 03-04-2023
J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3291	25754600039220188105800	0017	31/03/2023	Fijaciòn en estado	ENNDY NEY - ALFARO CUPITRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
29390	11001609906920180771300	0017	31/03/2023	Fijaciòn en estado	CRHISTIAN CAMILO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
44783	11001600000020160161200	0017	31/03/2023	Fijaciòn en estado	JORGE JUAN - ZAPATA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 21 de marzo de 2023.

NUMERO INTERNO	3291
NOMBRE SUJETO	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
CEDULA	1024530574
FECHA NOTIFICACION	14 de Marzo de 2023
HORA	12:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 06-03-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 13 B ESTE # 72 - 24 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NITIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

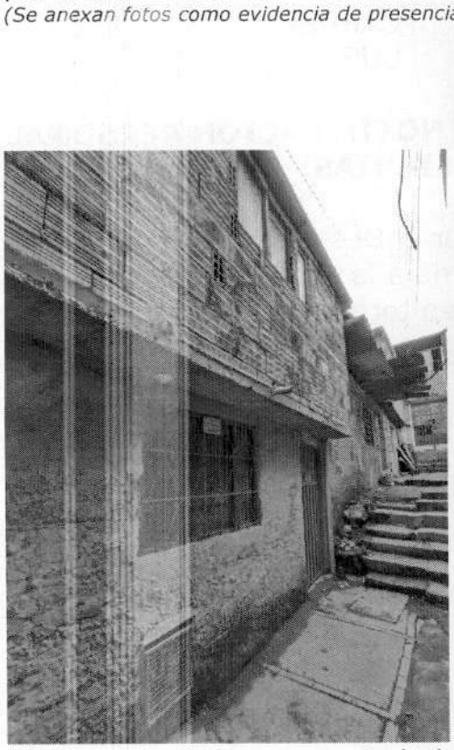

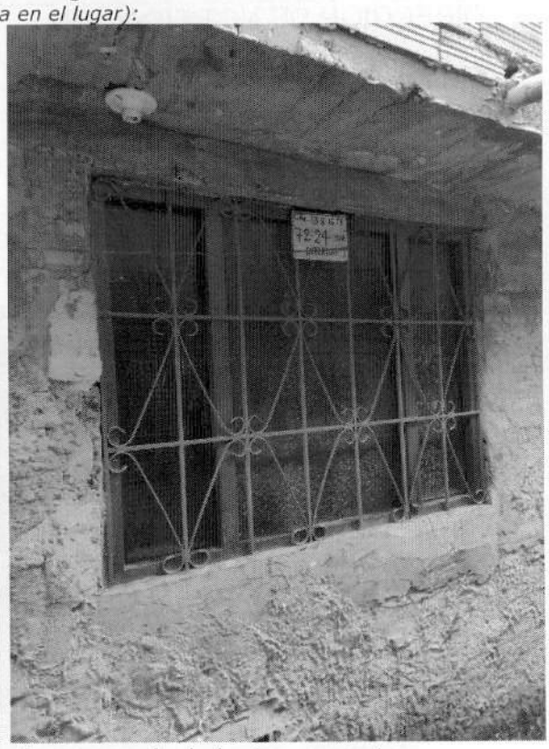

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058-00 NI 3291
Condenado	:	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1.024.530.574
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley		L.906/2004

CRA 13 B ESTE Nº 72 SUR - 24 INTERIOR 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria respecto de la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) impuso a la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, la pena de **58 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **Homicidio tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado tentado**, no siendo favorecida con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

La sentenciada ha estado privado de su libertad desde el **1 de septiembre de 2018.**

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por la reclusión mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 27 de diciembre de 2022 en el que se reporta la posible fuga de presos de la señora **ALFARO CUPITRA**, de quien se desconoce su lugar de ubicación.

En virtud a lo anterior, mediante auto del 2 de enero de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite frente al cual no fue posible ubicar a la sentenciada al no ser ubicada en su domicilio.

En el informe reportado por la reclusión, se tiene que desde el 11 de mayo de 2022, no ha sido efectivo el control de la pena a la sentenciada, pues pese a las visitas a su domicilio durante los días 11, 25 y 26 de mayo de 2022, 1, 5 de junio de 2022, situación que se corrobora con el informe de notificación del 11 de enero de 2023

en el que se informa que una vez en el domicilio reportado por la penada, nadie atiende el llamado.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que demanda la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 1° de septiembre de 2018 – hasta el 11 de mayo de 2022 – cuando el INPEC reportó el control fallido, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 87 días, para un total de 47 meses, 26 días, **siendo requerida para el cumplimiento de 10 meses, 4 días de prisión** de los 58 meses a los que fue condenada.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, líbrese orden de captura en contra de la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA con cédula de ciudadanía No. 1.024.530.574**, siendo requerida para el cumplimiento de **10 meses, 4 días de prisión** de los 58 meses a los que fue condenada.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectivo el título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P. , por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **LÍBRESE** orden de captura respecto de la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058-00 NI 3291
Condenado	:	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1.024.530.574
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria respecto de la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) impuso a la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, la pena de **58 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **Homicidio tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado tentado**, no siendo favorecida con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

La sentenciada ha estado privado de su libertad desde el **1 de septiembre de 2018.**

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por la reclusión mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 27 de diciembre de 2022 en el que se reporta la posible fuga de presos de la señora **ALFARO CUPITRA**, de quien se desconoce su lugar de ubicación.

En virtud a lo anterior, mediante auto del 2 de enero de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite frente al cual no fue posible ubicar a la sentenciada al no ser ubicada en su domicilio.

En el informe reportado por la reclusión, se tiene que desde el 11 de mayo de 2022, no ha sido efectivo el control de la pena a la sentenciada, pues pese a las visitas a su domicilio durante los días 11, 25 y 26 de mayo de 2022, 1, 5 de junio de 2022, situación que se corrobora con el informe de notificación del 11 de enero de 2023

en el que se informa que una vez en el domicilio reportado por la penada, nadie atiende el llamado.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que demanda la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 1° de septiembre de 2018 – hasta el 11 de mayo de 2022 – cuando el INPEC reportó el control fallido, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 87 días, para un total de 47 meses, 26 días, **siendo requerida para el cumplimiento de 10 meses, 4 días de prisión** de los 58 meses a los que fue condenada.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, líbrese orden de captura en contra de la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA con cédula de ciudadanía No. 1.024.530.574**, siendo requerida para el cumplimiento de **10 meses, 4 días de prisión** de los 58 meses a los que fue condenada.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectivo el título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P. , por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **LÍBRESE** orden de captura respecto de la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEPMS

Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058-00 NI 3291
Condenado	:	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1.024.530.574
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria respecto de la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) impuso a la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, la pena de **58 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **Homicidio tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado tentado**, no siendo favorecida con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

La sentenciada ha estado privado de su libertad desde el **1 de septiembre de 2018.**

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por la reclusión mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 27 de diciembre de 2022 en el que se reporta la posible fuga de presos de la señora **ALFARO CUPITRA**, de quien se desconoce su lugar de ubicación.

En virtud a lo anterior, mediante auto del 2 de enero de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite frente al cual no fue posible ubicar a la sentenciada al no ser ubicada en su domicilio.

En el informe reportado por la reclusión, se tiene que desde el 11 de mayo de 2022, no ha sido efectivo el control de la pena a la sentenciada, pues pese a las visitas a su domicilio durante los días 11, 25 y 26 de mayo de 2022, 1, 5 de junio de 2022, situación que se corrobora con el informe de notificación del 11 de enero de 2023

en el que se informa que una vez en el domicilio reportado por la penada, nadie atiende el llamado.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que demanda la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 1° de septiembre de 2018 – hasta el 11 de mayo de 2022 – cuando el INPEC reportó el control fallido, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 87 días, para un total de 47 meses, 26 días, **siendo requerida para el cumplimiento de 10 meses, 4 días de prisión** de los 58 meses a los que fue condenada.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, líbrese orden de captura en contra de la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA con cédula de ciudadanía No. 1.024.530.574**, siendo requerida para el cumplimiento de **10 meses, 4 días de prisión** de los 58 meses a los que fue condenada.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectivo el título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P. , por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **LÍBRESE** orden de captura respecto de la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
CARRERA 13 B ESTE Nº 72 SUR -24 INTERIOR 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1971

NUMERO INTERNO 3291
REF: PROCESO: No. 257546000392201881058
C.C: 1024530574

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- REVÓQUESE EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LA SENTENCIADA ENNDY NEY ALFARO CUPITRA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.024.530.574, SIENDO REQUERIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE 10 MESES, 4 DÍAS DE PRISIÓN DE LOS 58 MESES A LOS QUE FUE CONDENADA. SIGCMA SEGUNDO.- REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL RECLUSORIO QUE VIGILA LA PENA A LA SENTENCIADA PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN. TERCERO.- UNA VEZ EJECUTORIADA SE DISPONE HACER EFECTIVO EL TÍTULO JUDICIAL QUE SE HAYA LIBRADO PARA EFECTOS DE GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 38 DEL C.P. , POR LO QUE EJECUTORIADA LA DECISIÓN, POR EL CSA SERÁ REMITIDA LA MISMA A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ PARA LO DE SU CARGO. CUARTO.- EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, LÍBRESE ORDEN DE CAPTURA RESPECTO DE LA PENADA ENNDY NEY ALFARO CUPITRA. QUINTO.- COMPÚLSESE COPIAS PARA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE LA PRESUNTA CONDUCTA DE FUGA DE PRESOS EN CONTRA DE LA SENTENCIADA CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3291

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 7/03/2023 2:16 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 12:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3291 - REVOCA DOMICILIARIA ALFARO CUPITRA.pdf>

BOGOTA

Rad.	:	11001-60-99-069-2018-07713-00 NI. 29390
Condenado	:	CRHISTIAN CAMILO RODRIGUEZ LEON
Identificación	:	1.020.755.125
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley		L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al peado **CRHISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 8 de Abril de 2022 el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **CRHISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El sentenciado fue favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de $100.000.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P..

JEPMS

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al penado **CRHISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a $100.000 y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

---

[1] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

deberá cumplir con los 32 meses a los que fue condenado por el reato de Inasistencia Alimentaria.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E M S

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional[3];

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el 8 de Abril de 2022 el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, en contra del señor **CRHISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN**, por ende

---

[2] *CC- 006 de 2003*

[3] *Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2023

SEÑOR(A)
CRHISTIAN CAMILO RODRIGUEZ LEON
CARRERA 17 NO. 186-30
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1961

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29390
REF: PROCESO: NO. 110016099069201807713

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL 8 DE ABRIL DE 2022 EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, EN CONTRA DEL SEÑOR CRHISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN, POR ENDE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS 32 MESES A LOS QUE FUE CONDENADO POR EL REATO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA. SEGUNDO.- UNA VEZ EN FIRME ESTE PROVEÍDO, REGRESE LA ACTUACIÓN AL DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE LIBREN LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE CAPTURA ANTE LOS ORGANISMOS DE POLICÍA Y SEGURIDAD DEL ESTADO. TERCERO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS URIEL VARGAS VILLANUEVA
CALLE 62 Nº 4 - 88 OF 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1962

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29390
REF: PROCESO: No. 11001609906920180771 3
CONDENADO: CRHISTIAN CAMILO RODRIGUEZ LEON
1020755125

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL 8 DE ABRIL DE 2022 EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, EN CONTRA DEL SEÑOR CRHISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN, POR ENDE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS 32 MESES A LOS QUE FUE CONDENADO POR EL REATO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA. SEGUNDO.- UNA VEZ EN FIRME ESTE PROVEÍDO, REGRESE LA ACTUACIÓN AL DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE LIBREN LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE CAPTURA ANTE LOS ORGANISMOS DE POLICÍA Y SEGURIDAD DEL ESTADO. TERCERO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29390

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/03/2023 8:00 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 22/03/2023, a las 7:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <Doc56 (2).pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 21 marzo de 2023
Ciudad.

Numero Interno	44783
Condenado a notificar	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
C.C	**79913137**
Fecha de notificación	**15 MARZO 2023**
Hora	**8: 09**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 64 B N° 105 -52**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 8 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora LIGIA CORREDOR quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace dos meses aproximadamente, que solicito cambio de domicilio para el barrio MARIA PAZ localidad de KENNEDY. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

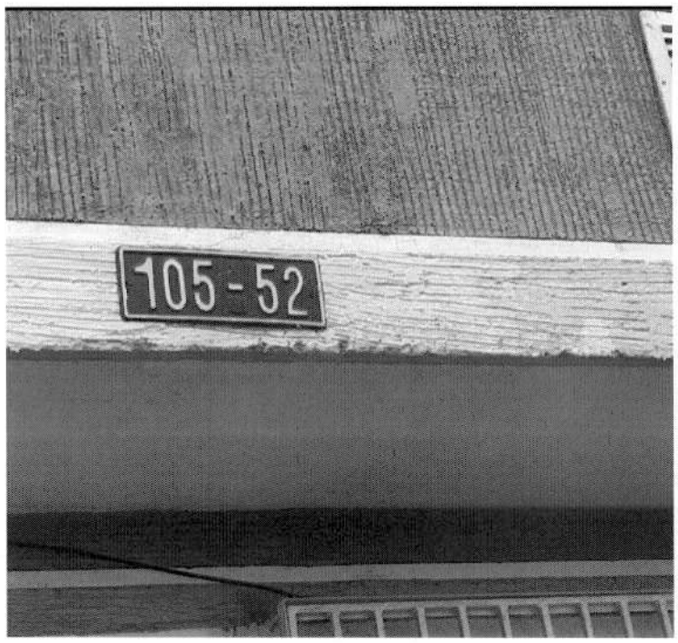

DETALLES

15 mar
mié, 08:07 GMT-05:00

samsung SM-A305G
ƒ/1.7 1/403 3.92 mm ISO 40

20230315_080720.jpg
15.9 MP 4608 × 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.5 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

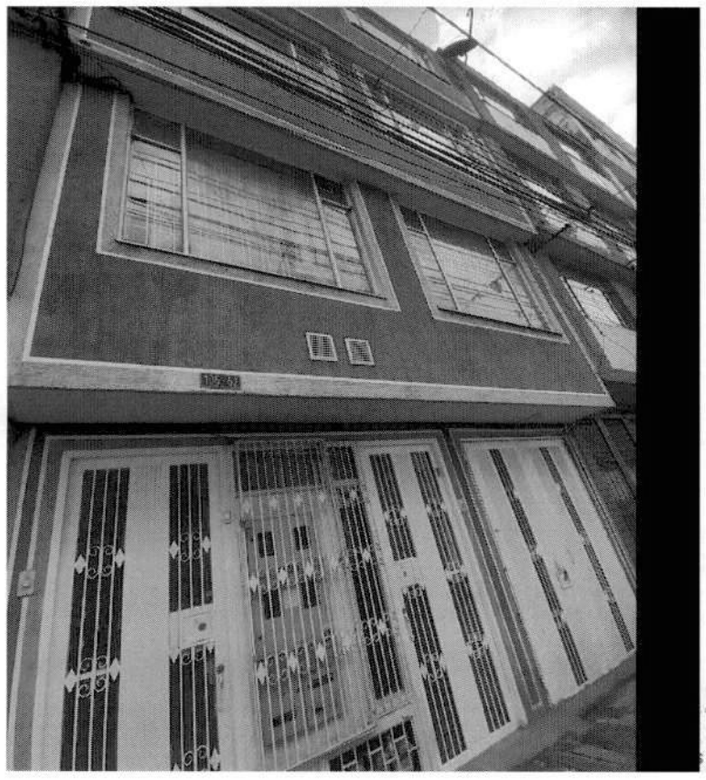

Agregar una descripción

DETALLES

15 mar
mié, 08:07 GMT-05:00

samsung SM-A305G
ƒ/2.2 1/516 1.13 mm ISO 40

20230315_080728.jpg
5 MP 1932 × 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

occidente

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	:	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	:	79913137
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley		L.906/2004
		CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle Cel. 3046279444 – 5236721 Abogado: victoriano_tola@hotmail.com Cel. 3219110194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintirés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** conforme lo solicitado por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 4 meses, 0.5 días de prisión[1], con una privación inicial

[1] Ver autos del 12 de febrero de 2021, 13 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).

de 2 días correspondiente al 24 y 25 de agosto de 2016, por lo que a la fecha acredita 45 meses, 13.5 días sin superar la sación impuesta en su contra, razón por la que ha de negarse la libertad invocada.

De otra parte, requiérase a la reclusión para que informe la razón por la que se reportan 7 meses, 9 días, situación que se muestra contraria a la información consignada en la cartilla biográfica del penado, así como lo registrado en esta oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** al acreditar el cumplimiento de 44 meses, 27.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que informe la razón por la que se reportan 7 meses, 9 días, situación que se muestra contraria a la información consignada en la cartilla biográfica del penado, así como lo registrado en esta oficina judicial.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecucion de Penas y Medidas de Segu...
En la fecha Notifiqué por Estado N...
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	:	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	:	79913137
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley		L.906/2004
		CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle Cel. 3046279444 – 5236721 Abogado: victoriano_tola@hotmail.com Cel. 3219110194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintirés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** conforme lo solicitado por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 4 meses, 0.5 días de prisión[1], con una privación inicial

[1] Ver autos del 12 de febrero de 2021, 13 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).

de 2 días correspondiente al 24 y 25 de agosto de 2016, por lo que a la fecha acredita 45 meses, 13.5 días sin superar la sación impuesta en su contra, razón por la que ha de negarse la libertad invocada.

De otra parte, requiérase a la reclusión para que informe la razón por la que se reportan 7 meses, 9 días, situación que se muestra contraria a la información consignada en la cartilla biográfica del penado, así como lo registrado en esta oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** al acreditar el cumplimiento de 44 meses, 27.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que informe la razón por la que se reportan 7 meses, 9 días, situación que se muestra contraria a la información consignada en la cartilla biográfica del penado, así como lo registrado en esta oficina judicial.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1972

NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
C.C: 79913137

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INCOADA POR EL PENADO JUAN ZAPATA CORREDOR AL ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE 44 MESES, 27.5 DÍAS DE PRISIÓN DE LOS 48 MESES DE PRISIÓN A LOS QUE FUE CONDENADO. SEGUNDO.- REQUIÉRASE A LA RECLUSIÓN PARA QUE INFORME LA RAZÓN POR LA QUE SE REPORTAN 7 MESES, 9 DÍAS, SITUACIÓN QUE SE MUESTRA CONTRARIA A LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL PENADO, ASÍ COMO LO REGISTRADO EN ESTA OFICINA JUDICIAL. TERCERO.- REMITIR COPIA DE ESTA DETERMINACIÓN A LA RECLUSIÓN PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 8/03/2023 3:46 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 12:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44783 - niega pena cumplida zapata corredor 2.pdf>